



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en el referido dictamen por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANZ

Considerando:

Que aún cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones se comparten a excepción del párrafo 12, se declara que resulta competente para conocer con las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Garantías n° 6, de esa sección, se inició con motivo del secuestro, en la ciudad de San Martín, de un vehículo, en poder de Conrado Javier A S que había sido sustraído, horas antes, en esta capital a Jorge Alberto G

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1, que recibió las actuaciones por parte de la justicia local, luego de indagar al prevenido (fs. 76/78), rechazó la competencia por considerar que la imposibilidad manifestada por el damnificado del robo de reconocer a sus autores, la ausencia de testigos y de registros filmicos, impedían vincularlo con la sustracción, por lo que archivó esas actuaciones y declinó la competencia para conocer del posible encubrimiento a favor de la justicia federal, cuya titular, a su turno, rechazó esa asignación.

Para así decidir, invocó la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015, en autos "Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia" (Fallos: 338:1517), que sentó un criterio que implicaría el abandono de la regla que establecía la competencia federal para entender en los casos de encubrimiento cometido en una provincia de un delito juzgado por un tribunal nacional de la capital, por lo que devolvió las actuaciones a la justicia provincial (fs. 102vta./104).

La juez local, por su parte, no aceptó tal atribución con base en la doctrina tradicional del Tribunal que asigna la competencia al fuero de excepción para

conocer acerca del encubrimiento de un delito investigado por la justicia nacional de instrucción.

Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 107/ vta.).

En primer término, advierto que el trámite que le dio al expediente la juez provincial es erróneo, dado que desde el punto de vista formal, correspondía a la magistrada federal mantener el criterio expuesto en su oportunidad (Fallos: 311:1388), por aplicación de la doctrina que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 236:126; 306:728 y 2000, entre otros).

No obstante, para el supuesto de que V.E. por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la controversia, decidiera dejar de lado esos reparos formales (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; 325:2291 y 326:4782), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

A ese respecto, advierto que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito en el que habría incurrido A S

En mi opinión, el pronunciamiento efectuado por el magistrado nacional en lo criminal y correccional en su resolución de fojas 94/96, en cuanto resolvió archivar las actuaciones debido a que no contaba con los elementos probatorios que permitieran vincular al imputado con el robo cometido pocas horas antes, en esta ciudad, no puede ser interpretado como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. (cf. Fallos: 317:499; 325:950 y 326:908).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Ello es así, pues las circunstancias en que ocurrió el desapoderamiento del vehículo -cometido por, al menos, dos individuos, uno de ellos armado, que intimidó a G para despojarlo del bien (cf. fs. 1)- impiden descartar, por el momento, su participación en el delito contra la propiedad (Fallos: 318:182 y 325: 898 y 950).

Si bien el magistrado nacional de instrucción afirmó que el damnificado del robo habría indicado que no podía reconocer a sus autores, de su declaración de fojas 1 solo se desprende que inmediatamente después de ocurrido ese delito, dijo que no podía describir sus características fisonómicas debido a su estado de nerviosismo, lo que, a mi juicio, no imposibilita que pudiera efectuarse una rueda de reconocimiento de personas, ya que el éxito de ésta depende más de las circunstancias objetivas del suceso, que de las apreciaciones subjetivas de la persona que lo habría sufrido acerca de sus capacidades para reconocer a quien aún no tiene en frente (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P.).

Sin perjuicio de ello, considero oportuno señalar que, a partir del criterio expuesto por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)”, queda excluida la competencia de la justicia de excepción para conocer en el delito de encubrimiento de un ilícito penal investigado por los juzgados nacionales de instrucción con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que quedará sujeto a las normas de competencia pertinentes a la naturaleza del delito en cuestión.

Sobre la base de esas consideraciones, opino entonces que la justicia nacional en lo criminal y correccional debe profundizar la investigación respecto del

desapoderamiento del vehículo, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencias N° 846, L. XLI *in re* “Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito”; N° 1167, L. XLI *in re* “Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)” y N° 1025, L. XLI *in re* “Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)”), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 09.10.2020 17:01:08